Recurso de inconformidad R.I. 74/2024

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 27 veintisiete de julio de 2026 dos mil veintiséis.

Problemática jurídica a resolver: Esta autoridad se centrará en determinar si el recurrente cumplió con la carga de la prueba que le arroja que le arroja el artículo 12 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, para justificar sus afirmaciones tendientes a desvirtuar el acto impugnado.

Sentido del fallo: Resolución administrativa declara infundado el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, en virtud de que el inconforme no logró desvirtuar con pruebas fehacientes la supuesta ilegalidad de las infracciones que tilda de nulas.

1. Recepción de escrito. El 29 de enero de 2024, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[redacted]	1.ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[redacted]	2. ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [redacted] de fecha [redacted]	3. ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	26 de enero de 2024.	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[redacted]	4. ELIMINADO

2. Competencia. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal[1].

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad. El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

4. Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por

[1] El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet: https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf

reconocido el interés jurídico de los recurrentes, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona propietaria del vehículo que porta la placa a la que se asignó la multa determinada en la boleta de infracción, lo que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

5. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

AGRAVIO UNICO

-no había señalamiento-

1. ELIMINADO

6.1 Síntesis del argumento. La parte recurrente impugna la boleta de infracción [redacted] de fecha 24 de julio de 2023, la cual fue impuesta por "circular en sentido contrario" y "no respetar indicaciones del oficial", esto bajo la óptica que expone de que en el lugar de los hechos no se encontraba ningún señalamiento que indicara prohibición alguna.

6.3 Calificativa. El presente argumento es infundado.

6.4 Justificación. La parte recurrente no aporta medios de prueba fehacientes con los que pueda sustentar sus argumentos y logré desvirtuar el acto impugnado.

6.5 Marco Jurídico. Derecho a la prueba. El derecho constitucional de audiencia, previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los gobernados ciertas garantías procesales para defenderse frente a los actos privativos del Estado, entre las cuales se ha identificado, ordinariamente, la **oportunidad para proponer y presentar pruebas suficientes para que aquéllos respalden su pretensión o defensa**. Indiscutiblemente, en todo proceso de carácter jurisdiccional, incluidos aquellos que se asocian al derecho administrativo, las partes gozan de esta prerrogativa, como vertiente del debido proceso judicial.

No obstante, este derecho "**a la prueba**" o "**a probar**" no se agota con la incorporación del material probatorio anunciado, sino que trasciende sobre la decisión del caso y exige del que aplica la justicia según su competencia su discernimiento de manera racional y coherente con el marco legal aplicable. Éstas (y otras) forman parte de las garantías mínimas de carácter probatorio que, en algunos casos, la doctrina judicial sudamericana[2] ha denominado como "debido proceso probatorio". Lo expuesto encuentra respaldo jurídico en la siguiente tesis aislada aplicada por analogía de razón:

> **DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).** La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues **sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia**. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material

[2] Un ejemplo se encuentra en la sentencia C-496-15, de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Consultable en la página oficial del citado órgano, en la siguiente liga electrónica: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-496-15.htm#_ftnref114.

probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido[3].

(Lo subrayado es énfasis de esta Dirección Jurídica)

Ahora, la función de la carga de la prueba en el recurso de inconformidad de carácter administrativo radica en que los justiciables asumen la carga de exponer y demostrar los hechos que sujetan a consideración del órgano jurisdiccional –Dirección Jurídica-, es decir, en poder justificar que sus agravios logran demostrar la veracidad los hechos y en consecuencia, la ilegalidad del acto que impugnan, pues, solo de esa manera podrán crear convicción para esta autoridad determine que el acto debe ser revocado. Ello, bajo las reglas de distribución probatoria previstas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Ante dicha cuestión, el artículo 10 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dispone que el recurso de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas con excepción a la confesional por posiciones, y las que atenten en contra de la moral o el derecho, lo anterior siempre y cuando tengan relación directa con la Litis y se haya expresado en el recurso, lo que se pretende probar con cada una de ellas.

Por su parte, el dispositivo 12 de dicho reglamento estipula que las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos o con los agravios. Además, impone una prerrogativa de suma importancia en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, así como también, el que niega una afirmación expresa de un hecho se le arrojara la carga probatoria para que justifique la negación que expresa.

En ese sentido, la exposición de los hechos, como su justificación, juegan un papel crucial para la toma de la decisión del caso; pero, en específico, la actividad probatoria busca informar a la autoridad que aplica el derecho sobre la veracidad de los hechos en disputa, generalmente, pertenecientes al pasado, en aras de que pueda establecer si se configuran o no los supuestos facticos previstos en las normas jurídicas que respaldan el reclamo o defensa de su postulante.

En otras palabras, la función principal de la prueba consiste en ofrecer al que aplica el derecho datos fiables acerca de la verdad de los hechos materia de la controversia[4], presentados en forma de enunciados fácticos con un estatus de incertidumbre que sólo puede disiparse en su decisión final.

6.6 Caso Concreto. Ante lo anteriormente precisado, se formula la siguiente pregunta ¿la parte recurrente justifica las afirmaciones fácticas realizadas en su agravio? La repuesta que merece dicha interrogante es negativa. Veamos porque:

En efecto, el recurrente pretende impugnar las infracciones que le fueron impuestas al vehículo de su propiedad por motivo de "circular en sentido contrario" y "no respetar indicaciones del oficial" bajo la premisa de que en el lugar de los hechos no se encontraba ningún señalamiento que indicara prohibición alguna.

Sin embargo, sobre esa expresión fáctica que envuelve su negación a la afirmación de un hecho –la vuelta no está prohibida, no se cuenta con ningún señalamiento que lo diga- no presenta medio de prueba alguno con el que justifique dicha cuestión, es decir, no obran datos de prueba que generen certeza jurídica que

[3] Registro digital: 2019776. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común, Civil. Tesis: I.3o.C.102 K (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2561. Tipo: Aislada.
[4] Taruffo, Michele. *La prueba.* Editorial Marcial Pons. Madrid, España (2008), Página 131.

contrario a lo que se refirió en la boleta impugnada "en el lugar donde ocurrieron los hechos no existía señalización que indicara vuelta prohibida, además, de las fotografías aportadas en su escrito de recurso no es posible determinar de manera fehaciente que correspondan al lugar exacto donde se cometió la conducta infractora, por lo que resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad del acto impugnado".

De ahí que dicho agravio sea infundado, en virtud de que, no justifica de manera plena que los hechos precisados en la boleta de infracción hayan acontecido de una situación distinta a la ahí plasmada. Por lo que incumplió con la carga de la prueba que le impone artículo 12 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey. De ahí que se considere infundado su argumento.

7. Decisión. Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, **se declara infundado el presente recurso de inconformidad**, y en su defecto, se confirma el acto impugnado, por los motivos precisados dentro del presente fallo.

8. Notificación. Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente

Lic. Héctor Antonio Galván Ancira

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

YCGQ/KAVR/DAMG

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

Gobierno de Monterrey		CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	R.I 74/2024
	Fecha de Clasificación	31 de agosto de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	09/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico Página 2 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral
	Licenciado Héctor Antonio Galván Ancira. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.	